

28  
diligencia anteriormente por su Mage. y su Ciudad  
y en todo caso nunca pudo ni debe juzgar Recayo. fuese el  
a proutto de Caudales publicos. Poro quanto consultado su au-  
n consentimiento aciendo nio ni franquarlo mencionarlo ni con-  
sentirlo dha causa Orden motua que en el dho nio y suporion  
Presia para aplican caudales tan preuilexiados a otros desti-  
nos que los señalados para la conseruacion de la causa publica  
segun leyes del reyno y estando preuenido por ellas no de-  
vense hallar Presentes ni botar los yntercedos en la causa  
de que se trata deueniéndose reputar por tales. Los señores D. Juan  
Lucas Carrillo, y D. Juan Lucas subido por ser el primero a  
poderado del hacrehedon en proutto de esta Ciudad, y D. Enri-  
que de nombre pide con emplandose inanimadas las acciones de los re-  
feridos por su derecho, por eniéndose con siderando el mismo, y por en-  
en los Caualleros Residencas herederos Embresores de los zincos que a con-  
daren inziacion obligar los propios. Por lo expuesto que estan  
a la satisfacion de dho, y mparte y resto por ellos cumplido y fue el  
pide, declarando la nulidad de dha obligacion en auto a sumto  
se esta conozriendo y tratando por lo que es visto ni ninguno de los  
mencionados. y comprehendidos quedaren pues en el de que resulta  
Causa de nulidad en el aciendo que se hiziere. y deuenes salido de  
los comprehendidos no obstante de lo que en contrario fundan  
dho Caualleros abogados contra los referidos principios tan no  
tenidos siendo a otros de igual fuerza ane glado no deuenes el  
referido D. Juan Lucas exercitar el dho poder del hacrehe-  
don substitiando pleito. Y manifestado a este Ayuntamiento  
mientto. y detandidos dño por estante prohibido segun  
esta ynteruido vaxo graues penas por ex presaley del reyno y  
otras de pñones que preuenen. an de estantados los rexiadores